

Eliminado: Folio por contener: 1 y 2 en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/ UTI/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0807-23/CYGA.

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** CLAUDETTE  
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** KARINA ESPERANZA XOOL  
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de febrero de 2024.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0807-23/CYGA**) por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I.    Solicitud .....	2
II.   Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	10
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	10
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	10
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	11
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	12
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	24
<b>RESUELVE</b> .....	25

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0807-23/CYGA.
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 24 de agosto del año 2023, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

*"Decir cuántas plazas de Fiscal del Ministerio Público y cuántas de policías ministeriales se crearon u otorgaron durante la gestión de Óscar Montes de Oca Rosales. Detallar nombre de los funcionarios a los que se les asignaron dichas plazas y si ésta fue por asignación directa o por concurso de oposición. Si fue por concurso de oposición precisar cuándo se realizó éste. "*

(Sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio GFE/QR/DFG/CHE/UT/1201/2023, de fecha 21 de septiembre del año 2023, la Encargada de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, Fiscalía General del Estado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

*"(...)*

*Al respecto y con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información, el Director General de Administración y Finanzas da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:*



"... el subdirector de Capital humano informa que, de acuerdo a la revisión que se realizó en los archivos de trámite y concentración que obran bajo resguardo y operación del área competente, durante la encomienda del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, se crearon 28 plazas para el puesto de Fiscal del Ministerio Público y 39 para el puesto de Policía de investigación.

Ahora bien, por cuando a los "**nombres**" de los funcionarios a los que se les asignaron dichas plazas, le refiero que esta información se encuentra clasificada como reservada mediante sesión de comité, toda vez que encuadra en los supuestos de restricción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por tratarse de información relativa a servidores públicos con funciones sustantivas (operativas).

Lo anterior atendiendo a lo previsto en los artículos 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 párrafo Primero de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134 fracciones I, III, V, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los diversos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y a lo señalado en el criterio 006/2009 (reiterado el 14/07/2022), emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en síntesis refiere:  
(...)

(Sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 24 de septiembre del año 2023, reflejado en la Plataforma el día 25 de septiembre del año 2023, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

**"La clasificación de reservada a la información solicitada es incorrecta** puesto que conocer los nombres de los fiscales del ministerio público y los de los agentes ministeriales que recibieron plazas por designación directa no encuadra en los supuestos por los que se clasificó la información, esto es el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia, ya que la entrega de la información no compromete la seguridad pública y menos la seguridad nacional; **la FGE tampoco presentó prueba de daño respecto a cómo se pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los funcionarios, en caso de que se hiciera pública la información solicitada. El sujeto obligado no dice cómo se podría obstruir la prevención o persecución del delito** y tampoco existe ley que expresamente prohíba la entrega de los datos y les dé el carácter de reservados. La determinación de la Fiscalía

General del Estado contraviene el artículo 11, 13, de la Ley General de Transparencia, puesto que la reserva de información tiene un carácter excepcional frente al acceso a la información pública."

(Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre del año 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 28 de noviembre del año 2023, reflejado el día 29 de noviembre del año 2023 se tuvo por recepcionado en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito, de fecha 28 de noviembre del año 2023, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

De conformidad a lo previsto en los artículos 168, 169 fracción I y 170 fracción Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo, de advierte que el Recurso instado contra este sujeto obligado fue interpuesto en tiempo y forma y se acredita la causal de procedencia.

...

Considerando la información requerida en la solicitud de origen, mediante el oficio FGE/QR/CHE/DFG/UTyAIP/1550/2023 se ordenó al director General de Administración y Finanzas para que en el ámbito de su competencia realizara una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga sus manifestaciones respecto a los hechos que el recurrente hace consistir en;

...

En vía de respuesta al requerimiento realizado, el Director General de Administración y Finanzas, mediante el oficio FGE/QR/OPB/DGAF/024/2023, manifestó lo siguiente:

"...el Director de Recursos Humanos realiza el siguiente informa:

Respecto a lo que la recurrente hace consistir en que: "...los nombres de los fiscales del ministerio público y de los agentes ministeriales que recibieron plazas por designación directa no encuadra



en los supuestos por los que se clasificó la información, esto es el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia, ya que en la entrega de la información no compromete la seguridad pública y menos la seguridad nacional...”, se tiene a bien realizar las siguientes manifestaciones:

Que el Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía, en el artículo 4 fracción XIV dispone que los operadores ministeriales, periciales y policiales de la Fiscalía General se consideran personal sustantivo; numeral que se transcribe para mayor abundamiento: ...”

#### **Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía**

**“ARTÍCULO 4...**

(...)

**XIV...**

Toda vez que, el personal descrito desempeña funciones sustantivas de procuraduría de justicia, esta Unidad Administrativa realizó el procedimiento respectivo, sometiendo ante el Comité de Transparencia la confirmación de la Clasificación de Información como reservada, exponiendo las razones, motivos, circunstancias y agregando la respectiva prueba de daño, refiriendo que, la información relativa a los cargos, nombres y áreas de adscripción del personal que realiza funciones sustantivas encuadra en supuestos de restricción previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 134 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y lineamientos Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como las versiones públicas, y el criterio 006/2009 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tenor literal de los siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

EL artículo 113, enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I...

(...)

V...

(...)

VII...

(...)

XIII...

Lo anterior se concatena con lo previsto en el artículo 134 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual prevé los supuestos en los que se podrá clasificar la información como reservada, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

(...)

III...

(...)

V...

(...)

XII...

En adición a lo anterior, debe observarse lo previsto en los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, mismos que en síntesis estipulan lo siguiente:

(...)

Lo vertido se robustece, con lo estipulado en el criterio 006/2009 (reiterado el 14/07/2022), emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en lo medular refiere:

(...)

Ahora bien, con relación a la manifestación de la recurrente, en la que hace consistir: "...**la FGE tampoco presentó prueba de daño respecto a cómo se pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los funcionarios, en caso de que se hiciera pública la información solicitada...**", se le informa que, el Subdirector de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas solicitó al Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como reservada para el cumplimiento de obligaciones, exponiendo las razones, motivos y circunstancias que llevaron considerar la clasificación de la información, agregando la respectiva prueba de daño, al tenor de los siguiente:

"Por este medio solicito a ese Honorable Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información como reservada, consistente en los \*\*\* registros en los que se requiere el nombre completo del servidor público, la denominación del cargo y el área de adscripción, por tratarse de datos relacionados con personal operativo de esta institución, misma que es requerida en el formato (8 a) de la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo anterior para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós, toda vez que se trata de información de personal que realiza funciones de carácter operativo, relacionado con actividades de investigación y persecución de delitos, por lo que, al dar a conocer los nombres y cargos que ocupan dichos servidores públicos, se estaría develando el estado de fuerza con que cuenta esta institución poniendo en grave riesgo las acciones del estado tendientes a la prevención y persecución de delitos. De igual manera, el dar a conocer información relativa a los nombres del personal operativo representa un riesgo real para la seguridad de dicho personal, ya que podrían ser identificados por grupos delictivos dando como resultados posibles atentados contra sus vidas y contra la de sus familias, de no reservarse esta información, ello permitiría que integrantes de grupos delictivos puedan identificarlos con facilidad: de dar a conocer dicha información esta puede ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta institución e impedir u obstaculizar las funciones que ejerce el ministerio público lo cual comprometería el éxito de las investigaciones; lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134 fracciones I, III, V, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 8 párrafo primero de la Ley de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y los diversos décimo séptimo, vigésimo tercero, vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre el amparo 168/2011 en la que se pronunció en sentido que existen limitaciones para el Derecho de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

(...)

En ese orden de Ideas, como se ha mencionado, la información requerida en el formato (8 a) de la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no puede ser divulgada, revelada o exhibida, tal y como se señala en los artículos 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones I, III, V, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con base a lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los artículos 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se realiza la prueba de daño, a fin de fundar y motivar las causales de reserva invocadas.

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

(...)



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.  
(...)
- III. La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.  
(...)

Ante lo referido el comité de Transparencia, convocó a Sesión Extraordinaria para discutir y en su caso aprobar la solicitud de clasificación requerida, emitiendo el siguiente:

**Acuerdo N°01/CT/FGE/S.E./XI/2022:**

**PRIMERO.** Por unanimidad de votos los integrantes del comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado CONFIRMAN la clasificación de la información como reserva consistente en los \*\*\*registros en los que se requiere el nombre completo del servidor público, la denominación del cargo y el área de adscripción, por tratarse de datos relacionados con personal operativo de esta institución, misma que es requerida en el formato (8 a)(...)

**SEGUNDO.** Se confirma el plazo de reserva de la información clasificada por el Licenciado Víctor Alfonso Pelayo Kieffer, Subdirector de Capital humano en la Dirección General de General de Administración y Finanzas, siendo indispensable mantener dicha información en reserva de cinco años a partir de la presente fecha de aprobación, como lo señalan los artículos 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esta clasificación de la información como reservada, consistente en los\*\*\*(...)

En conclusión, la clasificación de la información se realizó en apego lo previsto en las leyes reglamentarias que regulan el derecho de acceso a la información, toda vez que los nombres y cargos del personal que desempeña funciones sustantivas en materia de procuración de justicia, se ajusta a supuestos de restricción, en razón de que este sujeto obligado tiene por función la prevención, investigación y persecución de los delitos, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual, Institución tiene el deber de velar por el interés social y los derechos de terceros sobre el interés particular. (...)" (Sic). Firma

Antes las manifestaciones realizadas, es dable precisar que, los fundamentos de la clasificación de información se derivan de la función que realiza este sujeto obligado, en razón de que, a la Fiscalía General del Estado le compete a través del Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común y el esclarecimiento de los hechos, considerando que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en lo medular refiere lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.  
(...)  
(...)

Por regla general toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo los casos específicos, es decir, cuando se trata de información que encuadre en los supuestos de restricción como reservada o confidencial, en cuyos supuestos se restringe excepcionalmente el acceso a la información. En relación con lo anterior y entendiéndose que los derechos fundamentales solo pueden ser limitadas en casos excepcionales, la propia norma suprema y las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, han dispuesto

que el Derecho de Acceso a la información encuentra sus límites en la información que sea de carácter reservado y la de naturaleza confidencial. En cuyo caso los datos deberán clasificarse como tales, atendiendo a la protección del interés público y de los datos personales

Por otra parte, los numerales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como sus homólogos 121, 122, 126 y 129 de la Ley Estatal de la materia, establecen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, siendo que para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Con relación a lo manifestado, se advierte que este sujeto obligado, no vulnera el derecho de acceso a la información de la recurrente ya que la clasificación de información se realizó en estricto apego a lo previsto en los artículos 113 y 134 de Leyes de Transparencia y Acceso a la información pública General y Estatal respectivamente.

Seguidamente, el área competente atendió lo establecido en los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificaron como reservada la información, según lo establecido en los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales que se encuentran correlacionadas con los artículos 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134 fracciones I, III, V, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Del mismo modo, se advierte que la prueba de daño se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pues el área en la solicitud de clasificación de información ante el Comité de Transparencia, agregó la respectiva prueba de daño fundado y motivando las causales de reserva invocadas.

Lo anterior se robustece con lo previsto en el Criterio 006/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la información y Protección de datos personales, el cual en síntesis refiere que, los nombres de servidores públicos delicados o actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

En tal sentido, la propuesta de clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acuerdo N° 01/CTFGE/S.E./XI/2022.

(...)

(Sic)



#### II.4 Contestación al recurso.

Con fecha 04 de diciembre de 2023, se dictó acuerdo de contestación al recurso de revisión y se ordenó dar vista al recurrente acerca de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

#### II.5 Contestación a la vista.

En fecha 07 de diciembre del año 2023, la parte recurrente dio contestación a la vista señalando fundamentalmente lo siguiente:

(...) Que vista la respuesta de la encargada de la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado al recurso de revisión interpuesto por esta recurrente, vengo a manifestar lo siguiente:

No le asiste la razón al sujeto obligado, por lo siguiente:

PRIMERO.- La clasificación como "personal sustantivo" de los operadores ministeriales, periciales y policiales de la Fiscalía General, según el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, no actualiza en automático la reserva a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; es decir, no existe un nexo causal entre clasificar como "personal sustantivo" determinados cargos o puestos y la necesidad de clasificar como "reservada" la información inherente a dichos funcionarios públicos.

(...)

SEGUNDO.- en cuanto al criterio citado 06/2009 del Instituto Nacional de acceso a la información, tampoco le resulta favorable al sujeto obligado, puesto que como lo dice el propio criterio, la reserva de los nombres de las personas funcionarias dedicadas a la seguridad, POR EXCEPCIÓN podrá considerarse como información reservada, es decir, se trata de una excepción y no de la regla, como lo plantea el sujeto obligado, que tampoco refiere a alude al contenido de ninguno de los recursos de revisión que dieron origen al criterio, pues de hacerlo, se pondría en evidencia que los asuntos resueltos no tienen relación con lo solicitado por la ahora recurrente, que son cuestiones administrativas.

TERCERO.- El Sujeto obligado no aportó prueba de daño que justifique la clasificación de la información puesto que de manera genérica señala lo siguiente.

(...)

CUARTO.- sobre la Jurisprudencia invocada por el sujeto obligado, con número de registro 2000234, **ésta nada tiene que ver con lo solicitado por la quejosa, y en nada refuerza la negativa del sujeto obligado de clasificar como reservada la información** solicitada.

(...)

#### II.6. Fecha de audiencia.

El día 24 de enero del año 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 01 de febrero del

presente año, debiendo las partes del presente recurso de revisión, acreditar su personalidad con la documentación idónea, en el domicilio oficial de este Instituto.

### **II.7. Ampliación.**

En fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0807-23/CYGA**.

### **II.6. Audiencia y cierre de instrucción.**

El día 01 de febrero de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, habiendo comparecido la parte recurrida.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, con fecha 06 de febrero del año 2024, se acordó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**



**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",**<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeito obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeito obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó información relativa al número de plazas y nombres de Fiscal del Ministerio Público y de policías ministeriales que se crearon u otorgaron durante la gestión de Óscar Montes de Oca Rosales en los términos señalados en el punto I.1, de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio GFE/QR/DFG/CHE/UT/1201/2023, de fecha 21 de septiembre del año 2023, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto I.2, de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad que la clasificación de reservada a la información solicitada es incorrecta y asimismo el Sujeto Obligado no presentó prueba de daño respecto de cómo se pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los funcionarios, en caso de que se hiciera pública la información solicitada. El sujeto obligado no dice cómo se podría obstruir la prevención o persecución del delito.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se infiere que el *Sujeto Obligado*, realizó de manera incorrecta la clasificación de la información.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.



Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

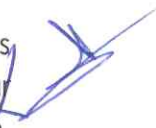


Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial. 

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la incorrecta clasificación de reservada a la información solicitada al no haberse presentado la prueba de daño, lo que supone actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**,   

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance **de la solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y para un mejor entendimiento, es necesario dividir dicha solicitud en rubros de información, tal y como se detalla a continuación:

1) *Decir cuántas plazas de Fiscal del Ministerio Público y cuántas de policías ministeriales se crearon u otorgaron durante la gestión de Óscar Montes de Oca Rosales.*

2) *Detallar nombre de los funcionarios a los que se les asignaron dichas plazas y si ésta fue por asignación directa o por concurso de oposición.*

3) *Si fue por concurso de oposición precisar cuándo se realizó éste. "*

De la misma manera es indispensable observar **la respuesta** dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información esencialmente en el siguiente sentido:

*"...se crearon 28 plazas para el puesto de Fiscal del Ministerio Público y 39 para el puesto de Policía de investigación.*

*Ahora bien, por cuando a los "**nombres**" de los funcionarios a los que se les asignaron dichas plazas, le refiero que esta información se encuentra clasificada como **reservada mediante sesión de comité...**"*

Igualmente, el Pleno de este Instituto pondera lo expresado por el ahora recurrente en su recurso de revisión como "Razón de la Interposición", siendo esencialmente lo siguiente:

***"La clasificación de reservada a la información solicitada es incorrecta puesto que conocer los nombres de los fiscales del ministerio público y***



**los de los agentes ministeriales que recibieron plazas por designación directa** no encuadra en los supuestos por los que se clasificó la información, esto es el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia, ya que la entrega de la información no compromete la seguridad pública y menos la seguridad nacional;..."

Bajo tales premisas, es de considerarse que de la información requerida el recurrente se inconforma por la respuesta a otorgada al rubro de información señalado con el número **2** de su solicitud, esto es: *Detallar nombre de los funcionarios a los que se les asignaron dichas plazas y si ésta fue por asignación directa o por concurso de oposición.* No habiendo manifestado la parte recurrente alguna otra inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud, siendo entonces materia de estudio en la presente resolución la controversia planteada únicamente respecto al punto 2 referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**“Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva**.

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

**Artículo 126.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevé lo siguiente:

**"Artículo 135.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."*

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Con los anteriores antecedentes el Pleno de este Instituto, señala las siguientes consideraciones, a saber:

En la **respuesta otorgada a la solicitud** de información mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, el Sujeto Obligado se limita en señalar, únicamente, que por cuanto a los **nombres** de los funcionarios a los que se le asignaron las plazas, tal información **se encuentra clasificada como reservada mediante sesión de comité**, sin hacer mayor referencia acerca del contenido de la supuesta sesión de comité y sin que se desprenda de la misma que la resolución del Comité de Transparencia fuera notificado a la parte interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma manera el Sujeto Obligado sustenta la pretendida clasificación de reserva de la información en las fracciones I, III, V y XII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia sin expresar las razones por las que dicha información requerida se vincula con dichas hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a

supuesto alguno previsto por la norma legal, en apego al **procedimiento de clasificación** en términos de los numerales antes apuntados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su **oficio de contestación al recurso de revisión**, de fecha 28 de noviembre de 2023, señala que la clasificación de reserva se contiene en **el Acuerdo N° 01/CT/FGE/S.E/XI/2022**, misma que, en versión pública, transcribe en sus puntos PRIMERO y SEGUNDO, sin mayores antecedentes y sin que se aprecie la fecha en la que supuestamente sesionó el Comité de Transparencia a fin de confirmar la clasificación de la información de cuenta.

En la misma dirección, el Sujeto Obligado en su oficio remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 01 de diciembre de 2023, **en alcance** al oficio de contestación al recurso de revisión, acompaña la copia en versión pública del **Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de fecha **21 de abril de 2022**, a fin de sustentar la clasificación de **reservada** de la información de cuenta.

Al respecto, es de destacarse que **la solicitud de información**, cuya respuesta dada por el Sujeto Obligado es materia del presente recurso de revisión, fue presentada a través de la *Plataforma* en fecha **24 de agosto de 2023**, esto es, **en fecha posterior al 21 de abril de 2022**, en la que se celebró la Sesión del Comité de Transparencia que confirma supuestamente la clasificación de dicha información, circunstancia que resulta ser irregular y en desapego a lo establecido en el artículo 126, fracción I de la Ley de la materia y el Séptimo, numeral I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritos, que establecen particularmente que la clasificación de la información se llevará a cabo **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**.

En igual sentido, el Pleno de este Instituto toma en cuenta que el Acta de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de fecha **21 de abril de 2022**, con la que se pretende clasificar la información de cuenta en reservada, no hace referencia de manera específica a la solicitud de información con número de folio PNT **231286200044223**, materia del presente medio de impugnación, por lo que lógicamente esta no fue analizadas y aprobadas por dicho Comité en la referida Sesión y en razón de ello resulta concluyente **que la clasificación de la información** determinada por el área responsable del Sujeto Obligado y confirmada por su Comité de Transparencia, a través de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 21 de abril de 2022, **resulta inaplicable, improcedente e ineficaz para clasificar la información con número de folio de solicitud 231286200044223, al no haberse considerado, evidentemente, para su análisis y determinación, su caso en específico**, siendo que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, no podrá



restringirse por vías o medios directos o indirectos, sino en apego a los procedimientos establecidos en los ordenamientos aplicables en la materia.

En el mismo contexto, es oportuno apuntar que el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que: "**Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**"

Y es que en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

No pasa desapercibido para este órgano garante lo expresado por el Sujeto Obligado en su **oficio por el que da contestación a la solicitud** en el sentido de que la información se encuentra clasificada como reservada, toda vez que encuadra en el supuesto de restricción previsto en la Ley de Transparencia por tratarse de información relativa a **servidores públicos con funciones sustantivas (operativas)**, en atención a lo previsto en el artículo 134, fracciones I, III, V y XII de la Ley de Transparencia.

En tal escenario es de considerarse por parte de este Pleno que el Sujeto Obligado **a fin de restringir el acceso a la información de mérito**, deberá demostrar que la información solicitada está prevista precisamente **en dichas excepciones**, debiendo expresar las razones por las que tal información requerida se vincula con las hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia, expresando los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a supuesto alguno previsto por la norma legal, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva**, en observancia a la Ley de Transparencia y demás ordenamientos previstos en la materia, anteriormente apuntados. Todo lo anterior tomando en consideración, para el presente caso, el sentido y alcance del **rubro** de la solicitud de información consistente en **detallar nombre de los funcionarios a los que se le asignaron las plazas de Fiscal del Ministerio Público y de policías ministeriales que fueron creadas u otorgadas durante la gestión de Oscar Montes de Oca Rosales.**

Por otra parte, es de ponderarse lo manifestado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que **da contestación al recurso de revisión**, en cuanto a que el artículo 4, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Ley

Orgánica de la Fiscalía dispone que los operadores ministeriales, periciales y policiales de la Fiscalía General se consideran **personal sustantivo**, y en razón de ello **los ministerios públicos y policías ministeriales desempeñan funciones sustantivas de procuración de justicia** encaminados a la prevención investigación y persecución de los delitos, tendientes a salvaguardar los derechos de los terceros, según aduce.

En ese sentido resulta oportuno apuntar lo que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 5, fracciones IX, XII, XII Bis y XIV:

**"Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**IX. Personal sustantivo:** A los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

(...)

**XII. Fiscal:** A quien ejerza las funciones señaladas para el Ministerio Público;

(...)

**XII Bis. Instituciones policiales de investigación:** A las policías encargadas de la investigación científica de los delitos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, quienes actuarán, en coadyuvancia, así como bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos y tendrán las obligaciones y funciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo y esta Ley; Artículo adicionado POE 02

(...)

**XIV. Policía de Investigación:** A los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;..."

Ahora bien, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, son funciones y atribuciones de la Fiscalía General, **en ejercicio del ministerio público, la conducción y mando de la investigación de los delitos** a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; Recibir las denuncias y querellas que se presenten en forma oral, por escrito o por algún otro medio, en los términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que la ley señala como delito; Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación **Ordenar y dirigir las actividades de la Policía de Investigación** y de las Instituciones policiales de investigación en la investigación y persecución de los delitos, vigilando que en todo caso se cumplan con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo y determinando los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deban ser investigados; Asegurar que las víctimas u ofendidos, o testigos del delito, puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda,



de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas del procedimiento, de conformidad con la legislación aplicable; Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran autorización judicial y que resulten necesarias para la investigación, así como la aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares al imputado, en atención a las disposiciones legales conducentes, entre otras funciones.

En tal directriz, los Fiscales del Ministerio Público y policías de investigación se encargan, unos, de recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que pueden constituir delitos y ordenan se lleven a cabo tareas fundamentales de investigación y persecución de los mismos en el sistema de procuración de justicia estatal, y los otros, tienen la función de realizar los actos de investigación, recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos y supervisar la aplicación y ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, entre otras esenciales funciones, que conllevan un nivel de riesgo elevado, a diferencia de otras responsabilidades encomendadas a distintos servidores públicos, debido a sus labores tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Dicho en otras palabras, dar a conocer dicha información significaría revelar información que impactaría negativamente el desempeño de la Fiscalía General del Estado en relación con sus atribuciones en materia de seguridad pública, pues es información de quienes participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia, además de ejercer la conducción y mando de las policías de investigación de los delitos, así como de quienes practican todos los actos de investigación que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

No es de soslayarse que los **nombres** solicitados, unidos a otra información de acceso público recopilados a través de internet como notas periodísticas y redes sociales permitiría acceder a otros tipos de datos de estos servidores públicos y sus familiares, facilitando su identificación y ubicación con probables repercusiones negativas para su seguridad personal.

En ese sentido hacer pública dicha información es susceptible de poner en riesgo la integridad física no solo de dichos servidores públicos sino de sus familiares y a la seguridad pública, considerando las actividades que resguardan con su labor. En ese contexto el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación del nombre de dicho personal (Fiscales del Ministerio Público y policías ministeriales) supera el interés público general ya que el bien jurídico tutelado en el caso concreto es superior al derecho de acceso a la información, al tratarse de la seguridad, integridad y vida de personas físicas.

Igualmente es pertinente citar el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Reiterado, Histórico, Clave de control: SO/006/2009, siguiente:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.**

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas **a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones**. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, **por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en el sentido de que la clasificación de la información solicitada es incorrecta, resultan **FUNDADOS**.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación de **RESERVADA** del nombre de los funcionarios a los que se le asignaron las plazas de Fiscal del Ministerio Público y de policías ministeriales que fueron



creadas u otorgadas durante la gestión de Oscar Montes de Oca Rosales, ello en estricto apego a lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución, debiendo notificársela al recurrente.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado, debiendo notificarle directamente al Recurrente la resolución que emita el Comité de Transparencia.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN  
COMISIONADA PRESIDENTA



  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO